

RECURSO DE REP. PROCESO 27-2000-611

gustavo vicente realpe castillo abogados <gustavorealpeabogados@hotmail.com>

Vie 12/02/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ABOGADA ERIKA ABOGADA LIGIA <ocestudiojuridicas@gmail.com>; Oscar Orlando Cortés A bogado <oscarcortes@spataabogados.com>

 1 archivos adjuntos (386 KB)

rec rep auto niega Admon..pdf;

Señores Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

Comedidamente me permito allegar memorial del Recurso de Reposicion y subsidiario de Apekacion en contra de la negativa a conceder a los Comuneros la Administracion del bien comun.

Acompaño copias a los colegas de las partes.

Atentamente

GUSTAVO V. REALPE CASTILLO

GUSTAVO REALPE CASTILLO

ABOGADO

CRA 7 17 01 OF.832 TEF 3421238 3102170601 30122572572
BOGOTÁ gustavorealpeabogados@hotmail.com COLOMBIA

Doctora

PILAR JIMENEZ ARDILA

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: No. 2000/611 DIVISORIO DE LIGIA ESPERANZA REALPE CASTILLO contra CARLOS REALPE R. y OTROS.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA NIEGA ADMINISTRACIÓN.

Obrando en nuestra calidad de comuneros, tanto mi representado JAIME ALFREDO REALPE CASTILLO como Yo, demandados en el proceso en la referencia, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, en contra de la providencia del 8 de febrero hogaño, en la cual se niega a designarnos como administradores del bien materia del divisorio a los comuneros; para que se revoque la decisión y se acceda a nuestra petición por estar ajustada a la ley procesal y sobre todo a la ley sustancial, teniendo en cuenta las graves faltas cometidas por los Secuestres, tanto el removido del cargo como el entrante; siendo evidente el Despacho incurre en una violación de nuestros derechos fundamentales, en un claro *defecto procedimental de un excesivo ritual manifiesto* como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU 234/17ⁱ.

LOS SIGUIENTES SON LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

El sustento para negar nuestra petición, es el no cumplimiento de los presupuestos legales que consagra el Artículo 415 del C.G.P.; siendo impugnabile por las siguientes razones:

1.- Al negarnos a TODOS los comuneros que estamos actuando en el proceso la posibilidad de Administrar el bien hasta que sea rematado y entregado; tanto a la actora como a los demandados, en decisión legalmente tomada en Reunión o Junta extraordinaria realizada el 21 de diciembre de 2019, conforme al Acta que se acompañó, en aras de evitar continúen los GRAVISIMOS E IRREPARABLES DAÑOS QUE SE NOS ESTAN CAUSANDO POR LA MALA FE EN LA ACTUACIÓN DE LOS SECUESTRES DESIGNADOS, conforme está probado y es evidente en el proceso, razón por la cual dos han sido removidos, y el otro acaba de recibir el inmueble el 4 de diciembre, pero por su anómala conducta también se ha pedido reiteradamente su cambio y así mismo se volverá a insistir; para ello me remito a los innumerables escritos en los cuales se relatan sus conductas dolosas por las cuales serán denunciados penalmente y si no lo han sido es porque nos faltan unas piezas procesales para anexarlas a la querrela criminal; SIENDO MILLONARIOS LOS PERJUICIOS, por creer en una recta administración de justicia que hasta la fecha ha sido un rotundo fracaso.

1.1.- Los daños ocasionados por los deshonestos auxiliares de justicia, especialmente por el representante legal de la sociedad " ADMINISTRACIONES JURIDICAS Y LEGALES S.A.S", KRONIDAS HUMBERTO SILVA ROMERO, se evidencian tanto en dolosa y temeraria Conciliación de marzo de 2018, en la cual quieren legalizar una estafa por 164 millones de pesos y de otros cánones pendientes, como los escandalosos destrozos del inmueble en los locales que después entregaron, retirando hasta el techo que habían construido con nuestro dinero que observamos en la diligencia de entrega del 4 de diciembre y cuyo despacho comisorio fue devuelto por el comisionado desde el 26 de enero hogaño, contrario a lo afirmado por el Juzgado, conforme al oficio que me permito acompañar a este escrito. En el video se

2./

puede observar el estado de ruina en que dejaron el inmueble en el cual funcionaron 3 restaurantes y hasta un Sucursal Bancario del Banco de Colombia, sin pagar los canones de arrendamiento prácticamente desde 2017.

2.- Con esa decisión. se viola la ley sustancial y procedimental, así: a) El Artículo 2 del C.G.P., desoyendo uno de los principios tutelares del sistema oral: el de **Acceso a la Justicia y la tutela jurisdiccional efectiva** “ *para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado*”; al adoptar una interpretación exegética extrema se desconocen la gravedad e ilegalidad de unos hechos perversos que ameritan tomar medidas urgentes basadas en la ley sustancial para evitarlos y remediarlos, porque nada menos están atentando contra la existencia misma del bien, porque, repito, como puede observarse en el video de la diligencia de entrega practicada el 4 de diciembre los daños en el inmueble son gravesⁱⁱ; por ende la negativa perpetúa un estado de cosas inconstitucional y perverso en contra de los comuneros.

2.1. La inaplicación total del Artículo 11 del C.G.P., el cual en la Interpretación de las Normas Procesales, dispone: “**objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial**”, “garantizando en todo caso el debido proceso”, con la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, el derecho de defensa, la igualdad de las partes”; al negarnos el poder recuperar la Administración para interrumpir sigan atentando criminalmente y en forma grave contra el bien en comunidad.

2.2.- Como la Decisión de nombrar Administradores por los comuneros, se tomó en lo normado en el Artículo 17 de la Ley 95 de 1890, el cual consagra la facultad de los comuneros a designar en Asamblea o Junta al Administrador de la Comunidad por mayoría absoluta --y aquí fue por la totalidad de los comuneros--, normatividad ya tenida en cuenta por el Despacho en providencia del 13 de agosto de 2013, por expresa disposición de la Ley y al cual me remito como precedente de la legalidad que ahora pido se aplique.

Se están violentando nuestros derechos superiores, entre ellos el derecho sustancial, en lo referente a que cuando la jurisprudencia y la doctrina tratan la implementación del modelo oral, vigente con el C.G.P., han resaltado tiene como finalidad los usuarios cuenten con una administración de justicia célere, real y efectiva, en cuyas actuaciones por mandato del artículo 228 de la Constitución Política debe prevalecer, tal y como lo impone el ya citado artículo 11 del C.G.P., acorde con la Tutela jurisdiccional efectiva vigente en el Artículo 2 ibídem; pilares trascendentes de la legislación nos rige adjetivamente.

Como lo ha hecho trascender la C. Constitucional el derecho sustancial debe prevalecer por encima de cualquier norma procesal, la cual es un medio; como lo expresa: “Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

3.- No se trata de asumir el cargo de Secuestre por los comuneros, sino de colaborarle para evitar los desafueros presentados, **el bien seguirá secuestrado y a cargo del Secuestre pero con la ayuda de los comuneros** para que sea entregado a quien lo remate. Que el auxiliar de justicia no administre el bien, no le quita la calidad de tal y es el mismo fenómeno de cuando el Secuestre deja el bien en depósito provisional y gratuito al demandado, al tenedor o hasta al mismo demandante si tiene el bien. Eso en nada afecta la calidad de tal o que el inmueble no puede considerarse secuestrado como lo exige la ley; es decir no se viola el debido proceso como lo argumenta erróneamente el Despacho.

3./

4.- Con la Administración impetrada, no se causan perjuicios o se atenta contra derecho alguno, porque están involucradas las partes en el proceso, no hay terceros que puedan verse potencialmente afectados con ese acto; en cambio si podemos evitar continúe ese concierto para delinquir y con la responsabilidad de los operadores judiciales por permitir semejantes atentados en contra de los particulares que pidieron la intervención de la justicia para dirimir el eventual conflicto entre ellos, pero no para ser perjudicados en forma tan aberrante.

5.- El objetivo del proceso es la Venta o remate del bien, y eso no se ha podido realizar precisamente por la criminal conducta de los secuestres confabulados con deshonestos inquilinos, a quienes obviamente no les interesa perder sus ilícitas ganancias y eso no se puede permitir. Por eso para poder terminar este proceso necesitamos poder facilitar las condiciones para el remate la pública subasta.

6) Para redundar en la legalidad de la Administración que estamos pidiendo se nos admita, me permito citar la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Civil en sentencia de julio 17 de 1974 y febrero 24 de 1995 expediente 4258 ; así como Doctrina de la Super Intendencia de Sociedadesⁱⁱⁱ

Por eso, se justifica revocar la providencia atacada y concedernos poder recuperar el bien, cobrar los cánones adeudados y los daños, los cuales serán una quimera en el estado actual con los secuestres como el nombrado, cuyo relevo voy a pedir en escrito aparte y, poder finalizar el litigio cuanto antes; en subsidio Apelo si la togada insiste en violar nuestros derechos.

Atentamente,

GUSTAVO V. REALPE CASTILLO
C.C. 19'217499 de Bogotá
T.P. 29.707 del C.S. de la Jcatura.
Div. 12-2-21

ⁱ Tratado en la Sentencia T-234/17, con ponencia de Maria Victoria Calle, del 20-4-17, concediendo el Amparo de Tutela impetrado, expresando: “ Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, ... ; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda

Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “ Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

ⁱⁱ Que contrariamente a lo afirmado por el Juzgado, si fue remitido por el Comisionado el Despacho Comisorio diligenciado fue remitido desde el 26 de enero pasado, conforme al oficio de remisión que anexo a esta petición.

ⁱⁱⁱ al emitir el Concepto 12306, que corrobora lo aquí afirmado cuando dice “ DOCTRINA.- El artículo 2322 de la obra civil señala que la “ la comunidad ...” (cita la norma) y en el Párrafo 7 dice expresamente refiriéndose a la comunidad: “ Lo que se hace obligatorio tener en la comunidad es un administrador por así disponerlo el artículo 17 de ley 95 cuando a su letra dice y cita la tantas veces mencionada.